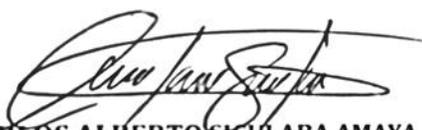


**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, 27 de octubre de 2023, paso al despacho el presente proceso con Radicado No. 2021 - 00364 “**DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS**”, presentada por la señora BLANCA LILIA CLAVIJO TAUTIVA, en contra de las señoras MARCELA MURILLO CLAVIJO, MONICA MURILLO CLAVIJO, JOHANA MURILLO CLAVIJO Y DORIS MURILLO CLAVIJO, como HEREDEROS en su calidad de hijas biológicas de la señora LIBIA DORIS CLAVIJO TAUTIVA (q.e.p.d.), y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS que se crean con derecho a intervenir en el proceso, con atento informe que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición presentado por la parte demandada, contra el auto que libró mandamiento ejecutivo dentro del presente proceso. Favor proveer. -

  
CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Transformado mediante Acuerdo No. PCSJA22 – 11975 del 28 de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 01/08/22

Arauca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 101 numeral 2º y 319 del C.G.P., se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 19 de mayo de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo, fundamentado en la excepción previa de FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, interpuesta por la apoderada de tres de los demandados.

**I.- Antecedentes:**

Por intermedio de apoderada judicial, por la señora BLANCA LILIA CLAVIJO TAUTIVA, presentó demanda EJECUTIVA POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS”, en contra de las señoras MARCELA MURILLO CLAVIJO, MONICA MURILLO CLAVIJO, JOHANA MURILLO CLAVIJO Y DORIS MURILLO CLAVIJO, como HEREDEROS en su calidad de hijas biológicas de la señora LIBIA DORIS CLAVIJO TAUTIVA (q.e.p.d.), y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022 se libró Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por Obligación de Suscribir Documentos, contra los demandados, el que le fue notificado a los mismos el día 24 de mayo de 2022 y el 14 de junio de 2022, los demandados MARCELA DEL ROCIO, MONICA DEL PILAR, YULIHET JOHANNA Y DORIS YANETH MURILLO CLAVIJO, como HEREDEROS en su calidad de hijas biológicas de la señora LIBIA DORIS CLAVIJO TAUTIVA (q.e.p.d.), por intermedio de apoderada judicial presentaron recurso de reposición a través de la excepción previa de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, conforme al numeral 9 del Art. 100 del C.G.P.

El fundamento de la excepción lo hace consistir, en que la señora LIBIA DORIS CLAVIJO TAUTIVA (q.e.p.d.), madre de los aquí demandados, suscribió en vida varios contratos de promesa de compraventa parciales sobre el inmueble de mayor extensión, de la carrera 25 No. 19-05-11- 13 del barrio La Esperanza de Arauca a cinco de sus hermanos, sin que se haya interpuesto demanda en contra de los señores OMAR ALIRIO, GLADYS Y CLAUDIA ERIKA CLAVIJO TAUTIVA, los cuales tienen cada uno una parte del mismo inmueble, la cual poseen, ocupan y usufructúan, casi desde el año 2007.

Agrega que según los planos aportados con la demanda, indican que el inmueble tiene varias subdivisiones y cada subdivisión pertenece a un hermano diferente, por ello se solicita la vinculación de cada uno de ellos para integrar el litisconsorcio necesario, *“a fin de que se les garanticen los mismos derechos a todos, pues frente a todos la madre de sus representados se obligó en vida”, y en el evento de un error o alteración en los linderos o mediciones de la parte del predio que ocupen de la parte del predio que ocupa y fue vendida a la demandante, se afectaría a los demás llamados litisconsortes, pues son sus colindantes directos y a quienes además, también les asiste el interés de que les sean firmadas sus escrituras...”* (Síc).

Allega los contratos de promesa de compraventa que se le hizo a las señoras GLADYS Y CLAUDIA ERIKA CLAVIJO TAUTIVA y solicita que de oficio se requiera al señor OMAR ALIRIO CLAVIJO TAUTIVA para allegue también su contrato.

Solicita se declare probada la excepción previa y como petición subsidiaria solicita que se haga uso del LLAMAMIENTO EX OFICIO del Art. 72 del C.G.P.

Para el día 12 de julio de 2022 se corrió el traslado respectivo mediante fijación en lista de la excepción propuesta conforme al Art. 108 del C.G.P., término dentro del cual, la parte demandante se opone a los argumentos de los demandados, indicando en primer lugar, que el recurso es extemporáneo, ya que los demandados fueron notificados por aviso el 24 de mayo de 2022, luego el término para contestar y excepcionar se vencía el 10 de junio de 2022 y se procedió a contestar el 14 de junio de 2022, esto es que se sobrepasa en dos (2) días más.

En segundo lugar, que analizados los contratos de promesa de compraventa de cada apartamento del inmueble que allegan los demandados y el de la demandante, se observa que son independientes, con dimensiones y colindantes distintos, debidamente identificados, ni de ellos se puede deducir que se trate de contratos solidarios, en que los compradores deben estar unidos para reclamar sus derechos, que no existe conexión entre los sujetos activos, que con cada uno de ellos celebró la vendedora un contrato individual e independiente y cada uno está en su derecho de reclamar como suyos sus derechos.

Agrega que de los contratos se establece que sí hay división material del bien inmueble, pues los apartamentos se individualizan por número de apartamento, por linderos y nombre del dueño poseedor, sin que se hayan solidarizado para comprar en común y proindiviso, sino que cada uno compró su propio apartamento y que la medida cautelar se solicitó y decretó sobre el porcentaje del 32.25% que corresponde a la demandante sin que se afecte a los demás, razones por las que se considera que los intereses de los demandados no se encuentran en riesgo y que lo que haya de resolverse en el proceso en nada los afecta.

Agrega que no existe relación conjunta de obligaciones y deberes donde ellos deban estar solidariamente, porque no son personas solidarias de una cosa divisible, razón por la que solicita se mantenga en firme el mandamiento ejecutivo y ordenar la elaboración de la escritura correspondiente, sin embargo, que si el juez considera razonados los argumentos de la excepción, de oficio se vincule a esas personas como Litisconsortes Necesarios, según el Art. 61 – 2º del C.G.P.

## **II. Para resolver el Juzgado considera:**

**1º).- En primer lugar**, observa el juzgado que efectivamente asiste razón a la apoderada de la parte demandante, en cuanto a que el recurso fue presentado en forma extemporánea, ya que si los demandados fueron notificados por aviso el 24 de mayo de 2022, para que contestaran dentro del término de diez (10) días, el término para contestar y proponer excepciones se vencía el 10 de junio de 2022 y se procedió a contestar y presentar la misma, tan solo el 14 de junio de 2022, esto es que se sobrepasó en dos (2) días más, como bien lo precisó la parte demandante.

**2º).- En segundo lugar**, el Art. 442 numeral 3º del C.G.P., establece que: **“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...”**, e igualmente, el Art. 318 inciso 3º *Ibídem.*, indica que el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto ...”, término éste último que en este caso fue superado con creces, luego en ambos casos resulta extemporáneo el recurso y por ello se procederá a no reponer la decisión.

**3º).- En tercer lugar**, Respecto del Litisconsorcio en calidad de parte ha sostenido la jurisprudencia:

*“El concepto de parte es restringido al escenario del proceso y se asume así tanto en su aspecto formal, como en su aspecto material, determinado en esencia por la relación jurídico-sustancial. Es decir, **es parte** no sólo quien asume la calidad de demandante o quien ostenta la de demandado en consideración a la pretensión objeto de debate, **sino también quien se vincula al proceso de manera sobreviniente en razón de la naturaleza de la relación jurídico sustancial.** Quien sea virtualmente ajeno a dicha relación sólo tiene calidad de tercero en los términos dispuestos por nuestra preceptiva procesal. **La parte puede estar integrada por una pluralidad de sujetos, bien sea mediante litisconsorcio necesario con comunidad de suertes en el resultado y los efectos en el proceso (Art. 61 del Código General del Proceso), o del litisconsorcio facultativo si cada parte se concibe como una individualidad que aprovecha el proceso, sin comunidad en cuanto a los efectos y al resultado (Art. 60, ibídem).** Si la parte combina características de ambas formas de litisconsorcio adquiere la denominación de cuasi-necesario (Art. 62, ibídem)...”*<sup>1</sup>

En este caso, analizados los contratos de promesa de compraventa de cada apartamento del inmueble que allegan los demandados y el de la demandante, correspondiente a los señores, BLANCA LILIA, GLADYS Y CLAUDIA ERIKA CLAVIJO TAUTIVA y sin que sea necesario requerir al señor OMAR ALIRIO CLAVIJO TAUTIVA para que allegara también su contrato, todos fueron elaborados a ellos en calidad de hijos de la señora LIBIA DORIS CLAVIJO TAUTIVA (q.e.p.d.), bien se observa que están referidos a diferentes compraventas de varios inmuebles, los cuales como bien lo precisa la parte demandante, son totalmente independientes, con dimensiones y colindantes distintos, todos están debidamente individualizados e identificados, no se puede deducir que se trate de contratos solidarios, o que contengan una relación conjunta de obligaciones y deberes donde los compradores deban ser solidarios o estar unidos para reclamar sus derechos, ya que cada uno puede hacerlo en forma independiente.

Si bien es cierto los contratos de promesa de compraventa están referidos a varios apartamentos dentro de un mismo inmueble, no es cierto que sí existe división material del mismo, pues los apartamentos se individualizan por número de apartamento, por linderos y por el nombre de cada dueño o poseedor, sin que se hayan solidarizado para comprar en común y proindiviso, sino que cada uno compró su propio apartamento, es decir, no existe conexión entre los sujetos activos, pues cada uno de ellos celebró con la vendedora su propio contrato en forma individual e independiente.

De lo anterior se infiere que en la relación jurídico sustancial de los compradores de los apartamentos, no existe comunidad de suertes en el resultado y los efectos del proceso, para que éste deba estar integrado por la pluralidad de sujetos que menciona la parte demandada y deba integrarse el litisconsorcio necesario como lo establece el Art. 61 del

---

<sup>1</sup> Sentencia Corte Constitucional C – 170 del 19 de marzo de 2014, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS

C.G.P., por el contrario, todos pueden actuar en forma independiente sin que se afecte a uno u otro comprador, razones por las cuales se declarará no probada la excepción previa de “No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios”.

Vale la pena agregar que efectivamente como dice la recurrente que a ellos “...les asiste el interés de que les sean firmadas sus escrituras...”, pues de hecho lo deben si los mencionados contratos cumplen los requisitos para ello, pero no por eso adquieren la calidad de litisconsortes necesarios.

**De otra parte, la demandada** presentó como petición subsidiaria, que el despacho haga uso del LLAMAMIENTO EX OFICIO de que trata el Art. 72 del C.G.P., convocando al proceso a las personas que puedan resultar perjudicadas para que hagan valer sus derechos, petición que será negada por improcedente, en primer lugar porque la existencia de éste proceso no afecta ni perjudica los derechos de ellos y en segundo lugar, porque el llamamiento de oficio de que trata la norma citada, es procedente cuando el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, sin que éstas situaciones se presenten dentro del proceso, luego la petición resulta improcedente.

Por haber dado lugar a ello, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandada, las que serán tasadas por secretaría.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 19 de mayo de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago y **DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION PREVIA** de “**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**”, propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR por improcedente** la petición subsidiaria de hacer uso del LLAMAMIENTO DE OFICIO, peticionado por la parte demandada, como se indicó en éste proveído.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS**, a la parte demandada, por haber dado origen a las mismas, conforme se indicó en éste auto y para ello, la Secretaría tendrá en cuenta lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del Art. 366 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENASE** que una vez en firme ésta decisión regrese el expediente al despacho para el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**